

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0138/2024/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Naolinco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300552324000058.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 13

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El **quince de enero de dos mil veinticuatro**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco¹, generándose el folio 300552324000058, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
V. Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social
Áreas responsables: Administración

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Última actualización: 2023-02-24 11:35:10

Fecha de validación: No disponible

indicadores de gestión

...

Respuesta del sujeto obligado. El **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.

Turno. El **mismo veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/0138/2024/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.

Admisión. El **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Retorno. El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de pleno de este Instituto, se determinó retornar el presente recurso de revisión respectivo, para continuar con su trámite a la Ponencia II a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, quedando con la clave **IVAI-REV/0138/2024/III/RETORNO/II**.

Cierre de instrucción. El **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el **MEMO/AFLJ/OIC/12/19/01/2024** de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Agustín Francisco Landa Jaimes en su calidad de titular del Órgano Interno de Control. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

NO ES COMPLETA LA INFORMACION ES OMISA Y NO HAY LINK ELECTRONICOS DIRECTOS

Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial y el oficio citado, con la finalidad de sustentar si dicho, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59,

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio **MEMO/AFLJ/OIC/12/19/01/2024** de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro,

Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

signado por el Mtro. Agustín Francisco Landa Jaimes en su calidad de titular del Órgano Interno de Control mediante el cual informaba lo siguiente:

NAOLINCO
Municipio de Naolinco

MEMO/AFLJ/OIC/12/19/01/2024
Naolinco de Victoria, Ver., a 19 de enero de 2024

Lic. Laura Itzel Jiménez Lemus
Titular de la Unidad de Transparencia del
H. Ayuntamiento de Naolinco

PRESENTES

El que suscribe Mtro. Agustín Francisco Landa Jaimes Titular del Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento conforme a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, brindo atención al MEMO No. LIJL/UT/044/01/2024 para la atención referente a la solicitud de Información **300552323000058** en el que se dice:

V. Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social
Áreas responsables: Administración
Última actualización: 2023-02-24
11:35:10
Fecha de validación: No disponible

Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa que los mecanismos de consulta de las obligaciones de transparencia son los siguientes:

- Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- Portal de Internet Oficial
<https://www.naolincoveracruz.gob.mx/>

En relación a párrafo:

V. Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social
Áreas responsables: Administración
Última actualización: 2023-02-24

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro
C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz
Tel. (279) 8215025 | 8215709
Correo: contraloria@naolincoveracruz.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NAOLINCO
200 VERACRUZ
VERACRUZ
COLEGIO MILITAR
1921-2021

Página 1 de 3

NAOLINCO
Municipio de Naolinco

11:35:10
Fecha de validación: No disponible

Informo que debido a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deben estar publicados de manera trimestral y con temporalidad vigente, por lo que al buscar la información en fecha 2023-02-24 la información posiblemente ya no se encontraba pública, es por ello, que invito a que se consulte en la liga antes descrita para su desahogo de las mismas, ya que la información es actualizada de manera trimestral.

Fuente: PNT
Haciendo revisión de la información solicitada, se encuentra pública y actualizada. Con el fin de contar con una ciudadanía equipada con herramientas para una búsqueda adecuada de la información, le comparto el link de YouTube del Instituto Nacional de Acceso a la Información INAI, con el cual facilita y orienta en una

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro
C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz
Tel. (279) 8215025 | 8215709
Correo: contraloria@naolincoveracruz.gob.mx

200 VERACRUZ
VERACRUZ
COLEGIO MILITAR
1921-2021

Página 2 de 3



Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer la información relativa a la publicación de la fracción V del artículo 15 de la ley de Transparencia Local, es decir **“los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer”**.

Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los **artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley local de la materia**. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo 15 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público y, que corresponde a la que el sujeto obligado por obligación debe publicar, a decir:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

V. Los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;

...

Asimismo, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 73 quinquies fracción I, 73 sexies y 73 septies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se observa que son atribuciones de la Contraloría Interna supervisar el control y evaluación del origen y aplicación de recursos, así como verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos, además de promover la eficiencia y eficacia operativa.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información **el sujeto obligado dejó de atender el Criterio 02/2021** de rubro **SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA**, donde el Órgano Garante reconoció la validez de que las Unidades de Transparencia podrán realizar una excepción a la regla para responder por sí mismas, y sin la necesidad de agotar los trámites referidos, las solicitudes de información, siempre y cuando se actualicen exclusivamente alguno de los siguientes tres supuestos:

1. Exista notoria incompetencia del ente público;
2. **Que la información ya se encuentre disponible públicamente en medios de difusión controlados por la autoridad a la que pertenecen, y/o**
3. Cuando lo que se deba entregar corresponda a documentos generados, se encuentren en poder o bien que se encuentre en el ámbito de competencia de la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa.

Ello es así, en razón de que aun y cuando la Unidad de Transparencia pudo haber otorgado respuesta sin realizar los trámites internos, el Órgano interno de Control fue el área que proporcionó la respuesta otorgada y la cual de manera puntual, al advertir que lo requerido era información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio; remitió el vínculo electrónico donde se encontraba alojada la información solicitada (**a su decir**), agregando además un vínculo electrónico de la plataforma Youtube del INAI para que el solicitante se informara como tenía que acceder a la información.

Asimismo señalando *“que debido a los Lineamientos Técnicos Generales para su publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deben estar publicados de manera trimestral y con temporalidad vigente, por lo que al buscar la información en fecha 2023-02-24 la información posiblemente ya no se encontraba publica, es por ello que invito a que se consulte en la liga antes descrita para su desahogo de las mismas, ya que la información es actualizada de manera trimestral”.

Es así, que en razón de la respuesta proporcionada el ahora recurrente estableció como agravio el hecho **que la información no se encontraba es omisa y que no hay links electrónicos directos**, motivo por el cual el Comisionado Ponente determino realizar la inspección al mismo obteniendo lo siguiente:



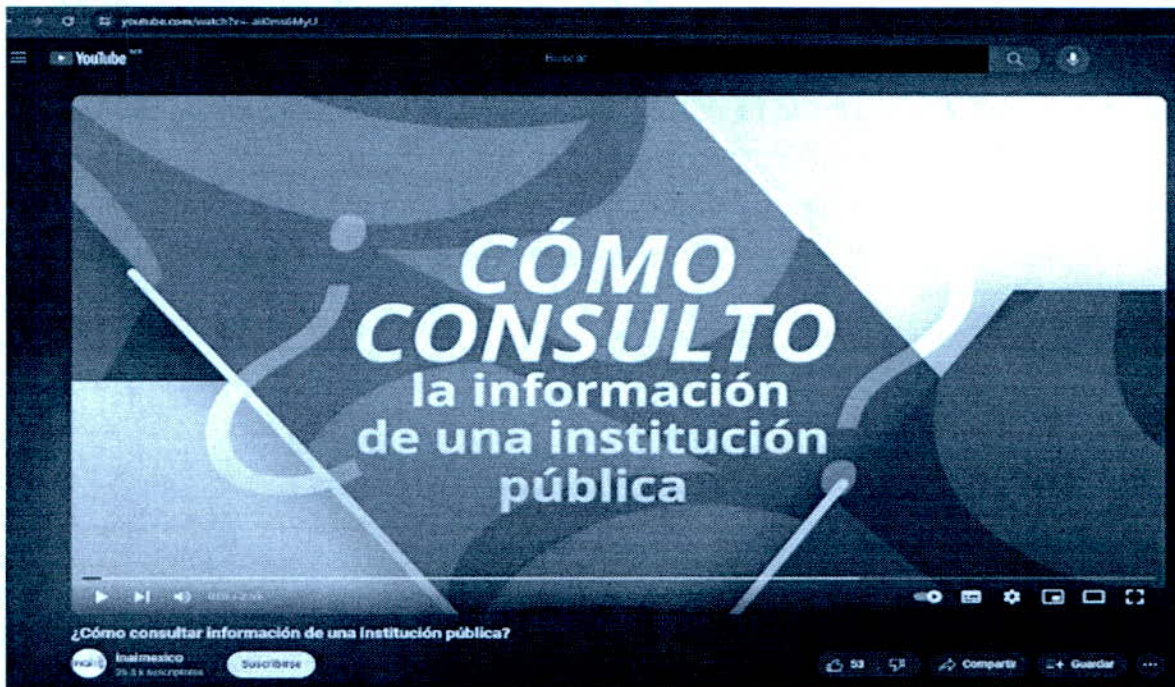
Imagen 1 del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual redirige el vínculo proporcionado por la autoridad responsable.

<https://www.naolincoveracruz.gob.mx/>



Imagen 2 del sitio del Portal institucional del Ayuntamiento de Naolinco, al cual redirige el segundo vínculo proporcionado por la autoridad responsable.

Luego entonces, en razón de lo anterior el Comisionado Ponente procedió a la inspección de la siguiente liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=-aai0ms6MyU>, en la cual se constata un video cargado en la plataforma de YouTube donde se explica de manera detallada la ruta exacta a seguir para consultar información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, video elaborado y difundido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como se ilustra.



Dicho lo anterior, el Ponente procedió a inspeccionar la liga que remite a la Plataforma Nacional de Transparencia y seguir los pasos señalados en el video público para consultar la información cargada por el sujeto obligado, concretamente lo publicado como parte de sus obligaciones de transparencia en la fracción V ***“los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer”***, lo cual fue requerido por el particular, encontrando publicada diversa información como a continuación se muestra:

INFORMACIÓN PÚBLICA -

ART. - 15 - V - INDICADORES DE INTERÉS PÚBLICO

Institución: Ayuntamiento de Acapulco
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Artículo: 15
Fracción: V

Seleccione el periodo que quiere consultar
Periodo de actualización: Trimestral Semestral Anual Por trimestre Selección custom

Año en el cual se actualizará:

Utilice los filtros de búsqueda para acotar su consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 11 resultados. Haz clic en para ver en detalle.

Año	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Nombre del indicador	Información del indicador	Institución de referencia	Meta programada	Avance de los metas de...
2023	01/01/2023	31/03/2023				0	1
2023	01/01/2023	31/03/2023				0	1
2023	01/01/2023	31/03/2023	Porcentaje de Casillas de S. - Porcentaje de Casillas de S.	Grupos de S.		0	29
2023	01/01/2023	30/06/2023				0	1
2023	01/01/2023	30/06/2023	CARTILLAS MULTIMEDIALES - ADICIONALES DE CARTILLA...		TRIMESTRAL	0	6
2023	01/01/2023	30/06/2023				0	1
2023	01/07/2023	30/09/2023	Porcentaje de Casillas de S. - PORCENTAJES DE CARTILLA...		TRIMESTRAL	11	

Por lo anterior, los integrantes de este órgano garante concluimos, que si bien, el sujeto obligado se limita en un principio a remitir únicamente a las páginas principales sin explicar la ruta exacta para que la persona solicitante pueda acceder a la información requerida, lo cierto es que también remite una liga electrónica donde mediante un video de forma ilustrativa muestra la ruta y los pasos a seguir para consultar información en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo así con el criterio 5/2016, de este Órgano Garante en el sentido que los sujetos obligados deben señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información que se encuentre debidamente publicada:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

Además, es información que se le da valor probatorio pleno conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹⁰

Por lo que se tiene que, de la inspección realizada a las ligas electrónicas, se advirtió información relativa a lo solicitado por el recurrente, quedando desvirtuadas las

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

manifestaciones realizadas por la parte solicitante en el sentido que las ligas electrónicas no son de fácil acceso, ya que contrario a ello, si fue posible encontrar información en las direcciones electrónicas que le fueron remitidas, por lo que se tiene que con ello se encuentra garantizado el derecho de acceso del solicitante, de ahí que el presente asunto se declare infundado por las razones señaladas.

Aunado a ello, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

En consecuencia, se tiene que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado las ligas electrónicas donde se encuentra lo solicitado.

Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular es **infundado y por tanto insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos